

Dictamen N°64-2023

Discrepancia presentada por Luzparral S.A., respecto de la Resolución Exenta N°19.985 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de noviembre de 2023, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Santiago, 22 de marzo de 2024

ÍNDICE

1. 1.1. 1.2. 1.3. 1.4. 1.5.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA Presentaciones Documentos acompañados Admisibilidad Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos Programa de trabajo	5 5 5
2. 2.1. 2.2. 2.3.	CANTIDADES EN TRAMOS	6
3. 3.1. 3.2. 3.3.	COSTOS DE BODEGAJE Alternativas Análisis Dictamen	8 8
4. 4.1. 4.2.	VEHÍCULOS RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD Antecedentes Constancia	11
5.1. 5.2. 5.3.	VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES INMUEBLES Alternativas Análisis Dictamen	11 11 12
6. 6.1. 6.2. 6.3.	AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA Alternativas Análisis Dictamen	14 14
7. 7.1. 7.2.	SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD	17

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AyR Aumentos y Retiros

BMeI Bienes Muebles e Inmuebles

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Consultor IESD SpA

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Dx Distribución

Grupo Chilquinta Chilquinta Distribución S.A., Energía de Casablanca S.A.,

Luzlinares S.A., Luzparral S.A. y Compañía Eléctrica del Litoral

S.A.

Informe Final de

Recargos

Estudio de Recargos VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 23

de octubre de 2023

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Luzparral S.A.

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°2.423 Resolución Exenta N°2.423 de 27 de diciembre de 2002, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Establece Metodología, Forma y Medios de Presentación, Procedimiento de Valorización, y Sistema de Cuentas para Registrar el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de las Concesionarias de

Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica"

RE N°18.958 Resolución Exenta N°18.958 del 29 de agosto de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, "Elimina Instalaciones del Inventario VNR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 314 del DS N°327, de 1997, de Ministerio

de Minería"

RE N°19.985 Resolución Exenta N°19.985 del 8 de noviembre de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Modifica

Dictamen N°64-2023 3 de 18



Resolución Exenta Nº19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que

fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Decreto Supremo N°327, de diciembre de 1997, del Ministerio Reglamento de la LGSE

de Minería, que "Fija Reglamento de la Ley General de Servicios

Eléctricos"

Superintendencia o SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes VNR 2019

de la LGSE, realizada el año 2019

Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes VNR 2023

de la LGSE, realizada el año 2023

DICTAMEN N°64 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. **Presentaciones**

Las materias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de VNR de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 195 de la LGSE.

En este contexto, el 30 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Luzparral, planteando una discrepancia respecto de la RE Nº19.985 que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022".

1.2. **Documentos acompañados**

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Luzparral de 30 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023; y
- b) Presentación de la SEC de 15 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de diciembre de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimara necesarias.

Dictamen N°64-2023 5 de 18



También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 43 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. **CANTIDADES EN TRAMOS**

2.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reconocer las cantidades presentadas de 3612,474 km para Tramos

(TIPO_INSTALACION_ID 18) para el cálculo del VNR 2023

Alternativa 2: Rechazar la petición de Luzparral S.A.

2.2. Análisis

Luzparral discrepa de la longitud de tramos utilizados por la SEC para el cálculo del VNR 2023.

La empresa advierte de la existencia de diferencias entre las longitudes de tramos presentadas y fijadas por la SEC. Señala que la diferencia sería de 5,984 km. El detalle lo muestra en el siguiente cuadro:

Tipo_Instalación _Id	Tipo_Instalación	Cantidad Fijada	Cantidad Presentada	Diferencia
18	TRAMOS	3.606,49	3612,474	-5,984

Luzparral indica que, a su juicio, tales diferencias pudieron ocurrir por dos motivos:

- Existe un redondeo de decimales que no representa adecuadamente los tramos o canalizaciones presentadas.
- La base de datos histórica de la SEC no reconoce adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación, los cuales por instrucción de este organismo no deben ser tratados como aumentos o retiros.

Según la discrepante, en la RE Nº 18.958 y en la RE Nº 19.985, así como en sus archivos de salida del estudio de VNR, no se indican rechazos de tramos o canalizaciones, por lo que asume que se trata de alguno de los dos errores referidos anteriormente.

La SEC, por su parte, indica que, según lo señalado en los artículos 195 de la LGSE y 314 del Reglamento de la LGSE, disponía de un plazo de tres meses, a contar del 30 de junio de 2023, para fijar el VNR, para lo cual podía aceptar o modificar el valor comunicado por las empresas. Asimismo, prosique, de acuerdo con el artículo 314 citado, para proceder a la fijación del VNR debe revisar el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, y debe, durante los dos primeros meses del plazo indicado, eliminar del VNR presentado por las

empresas aquellas instalaciones que no hubieran sido previamente comunicadas e incorporadas conforme al ya señalado artículo 313.

Agrega que en cumplimiento de la obligación antedicha de efectuar hasta el 31 de agosto de 2023 la eliminación correspondiente del VNR presentado por las empresas, procedió a comparar el VNR informado con el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, que en este caso estuvo integrado por el inventario actualizado de bienes e instalaciones al 31 de diciembre de 2022 con que cuenta la Superintendencia. Sostiene que esta comparación permitió determinar qué instalaciones y bienes de los informados en el proceso VNR como de propiedad de la concesionaria, debían ser eliminados de acuerdo con lo establecido en artículo 314 del Reglamento de la LGSE por no encontrarse en el inventario actualizado (base consolidada).

Añade que, de manera complementaria a lo anterior, consideró que en aquellos casos en que las distribuidoras hubieran aumentado el largo de tramos y canalizaciones en un porcentaje superior al 3% y 5%, respectivamente, en relación con la información contenida en la base consolidada, se mantendría el valor de dicha base, puesto que esas modificaciones debieron haberse presentado en los correspondientes procesos anuales de AyR. Señala que este ajuste se indicó en el numeral 6 de la RE N°18.958.

Agrega que el detalle de los ajustes realizados a la longitud de tramos y canalizaciones señalados en el párrafo anterior fueron comunicados a las empresas mediante mensajería del proceso STAR correspondiente.

El Panel entiende que en esta discrepancia Luzparral plantea que la base consolidada de la SEC no contiene toda la información que ha presentado a la SEC, razón por la cual detecta una diferencia de longitudes de tramos, que la empresa atribuye a redondeos de decimales o a que la base de datos histórica de la SEC no reconocería adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación.

Al respecto, el Panel revisó los antecedentes enviados por la SEC como parte de los documentos adjuntos a su primera presentación (15 de diciembre de 2023), particularmente la planilla en que este organismo reporta los resultados del procedimiento de cálculo mediante el cual descontó longitudes de tramos, que estuviesen fuera de la tolerancia definida en la RE N°18.958.

En esa planilla la SEC compara las longitudes, tramo a tramo, entre la información que indica está contenida en la base consolidada y lo que la empresa solicita en su VNR.

Al respecto, la empresa no aportó antecedentes que desvirtuaran los datos contenidos en la planilla acompañada por la SEC, por lo que a juicio del Panel, con relación a la materia en disputa, dichos datos son los que deben emplearse como referencia.

La planilla señalada contiene la secuencia de cálculos realizada por la SEC para fijar la longitud de cada tramo, considerando una tolerancia de 3%. Dicha secuencia de cálculo da como resultado los mismos valores agregados que la empresa controvierte.



Por lo anterior, y teniendo presente que la discrepante no fundamenta de manera adecuada el origen de las diferencias en las longitudes, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

2.3. **Dictamen**

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Luzparral S.A.

3. **COSTOS DE BODEGAJE**

3.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,74% Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Luzparral S.A.

3.2. Análisis

Luzparral discrepa del valor considerado por la SEC para el recargo de costos de bodegaje.

La empresa indica haber presentado gastos conforme a sus contratos, los que equivalen a un porcentaje que sería similar a la fijación de VNR anterior. Sin embargo, continúa, el Consultor fijó un valor de acuerdo con el percentil 25 y no consideró los costos financieros asociados, lo que representaría una reducción relevante del citado recargo.

Según la empresa, los costos en bodegaje pueden ser presentados de distintas maneras, de acuerdo con el modelo de negocio seleccionado por la distribuidora. Al respecto, sostiene que, en su caso, el servicio es prestado por un tercero.

Afirma que en distribución no existe el concepto de just in time dado que no es posible prever la cantidad de materiales o equipos que se puedan requerir en un momento determinado. En tal sentido, afirma que no fue inusual encontrar un stock de productos almacenados post implementación de la norma técnica.

La discrepante indica que la SEC instruyó, en la RE N°2.423, el procedimiento y metodología para la determinación del recargo de bodegaje:

- Definición de costos de bodegaje: Deberá extraer de los antecedentes que "a) respaldan la contabilidad los costos asociados al almacenamiento de equipos y materiales destinados a la construcción de instalaciones de distribución, los que estarán compuestos por los siguientes costos:
 - Arriendo de bodegas de propiedad de terceros
 - Adquisición de materiales y equipos (personal y otros costos)

Dictamen N°64-2023 8 de 18

- Personal de bodega
- Transferencia de materiales y equipos entre bodegas de la empresa concesionaria
- Costos financieros asociados a la permanencia de los equipos y materiales en bodega. Estos se determinarán en función de tiempo medio estimado de permanencia en la bodega y una tasa de interés real anual debidamente justificada. Por su naturaleza financiera, este costo podría no estar reflejado en la contabilidad de la concesionaria".

La empresa afirma que, en base a lo indicado por la citada resolución, las empresas entregaron sus valores de bodegaje, pero que luego, al desestimarse los gastos financieros y aplicarse el percentil 25, se rebajó el porcentaje máximo a 2,94%.

Luzparral señala que la SEC instruyó en el Estudio de Recargos VNR 2023 que "[e]n lo que se refiere al bodegaje de activos para la construcción de obras nuevas, si éstas son parte de la renovación de la empresa del VNR, entonces su costo financiero está incluido en los intereses intercalarios". La empresa indica que el interés intercalario recoge los costos financieros desde el momento en que el material sale de bodega, por lo que existe un periodo de tiempo en que el material está en bodega en el cual genera un costo financiero, y que, dependiendo del modelo de negocio, debería ser reflejado de forma conjunta con el costo de bodega, o estimado de forma independiente y agregado al costo de bodegaje.

La empresa indica que en el VNR 2019 el recargo a bodega correspondió a 6%, y que para el VNR 2023 solicita un valor menor.

Luego, la discrepante muestra en una tabla los montos y porcentajes de los recargos de bodegaje para las empresas del Grupo Chilquinta, incluyendo a la discrepante, para los procesos VNR 2019 y 2023. Dicha tabla se reproduce a continuación.

Empresa	Bodegaje VNR 2019 (porcentaje)	Bodegaje VNR 2019 (monto)	Bodegaje VNR 2019 (en moneda dic 2022)	Bodegaje solicitado VNR 2023 (porcentaje)	Bodegaje solicitado VNR 2023 (monto)
Chilquinta	6%	\$8.146.800.199	\$10.484.931.856	4,83%	\$10.305.501.004
Litoral	6%	\$795.899.699	\$1.024.322.912	3,49%	\$921.413.367
Edecsa	6%	\$303.994.923	\$391.241.466	3,22%	\$388.585.624
Luzlinares	6%	\$821.304.987	\$1.057.019.518	3,10%	\$870.554.739
Luzparral	6%	\$903.681.453	\$1.163.038.030	3,74%	\$1.106.703.335

Por su parte, la SEC señala que para establecer un valor de referencia respecto a los costos de bodegaje se consideraron los valores que presentaron las empresas, descontando los

costos financieros que se hubiesen incluido, lo que estaría acorde a dictámenes del Panel respecto de procesos anteriores. Agrega que, posteriormente, calculó el máximo recargo permitido como el percentil 25 de los valores presentados por la industria.

Según se advierte, la presente discrepancia se origina en la eliminación de los costos financieros del material almacenado en el cálculo del recargo de bodegaje.

Los costos financieros del bodegaje se generan en la medida que equipos y materiales se almacenen previo a su uso en el despliegue de la red y en proyectos de reposición de la misma. En tal sentido, lo relevante es que dichos costos se incluyan en el VNR, ya sea como parte del recargo de bodegaje o como intereses intercalarios. Respecto de estos últimos, el Panel tiene presente que, en su definición general, se refieren al devengo del costo financiero por capital inmovilizado previo a que los activos respectivos comiencen a generar renta. En el contexto del VNR, los intereses intercalarios cubren el costo financiero desde la adquisición de los activos necesarios para el despliegue de las redes, hasta el momento en que dichos activos generan flujos para la concesionaria. En este sentido, la propuesta de la empresa, de calcular los intereses intercalarios desde la salida de bodega de los activos, y no desde su adquisición, se contrapone a la definición amplia del concepto y duplicaría estos costos por el lapso en el que los equipos y/o materiales estén inmovilizados en bodega.

Sobre la aplicación de un valor máximo para los recargos, la LGSE establece que la SEC podrá aceptar o modificar los valores comunicados por las empresas (art. 195). En este contexto, el Panel estima que la decisión metodológica de emplear la serie de valores de la industria para determinar este recargo a través de un estadígrafo debe ir acompañada de un análisis que considere la naturaleza de los datos y, en particular, su dispersión.

El Panel realizó un análisis de dispersión de la muestra disponible, concluyendo que: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es cercano al 50%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil rango semi-intercuartílico (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 34,0%. En tal sentido, el Panel advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

En el contexto descrito, el Panel considera que un estadígrafo más apropiado para el recargo en análisis es la mediana.

El Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra¹ como recargo máximo (4,83%), y el valor declarado por la discrepante (3,74%), ambos sin gastos financieros. Este valor referencial (3,74%) es más cercano a la propuesta de la empresa (3,74%) que al valor fijado por la SEC (2,94%).

¹ Los recargos de Saesa, Frontel y Luz Osorno se representaron con un único valor en atención a su origen común.



Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,74%

4. VEHÍCULOS RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD

4.1. Antecedentes

Luzparral discrepa respecto al no reconocimiento de los valores presentados en un vehículo que tiene una antigüedad mayor a diez años bajo el supuesto que las empresas no realizan el retiro de los bienes en los procesos de AyR cuando se dan de baja.

La empresa manifiesta que, en su caso, el Consultor dejó con valor cero al vehículo patente CBJL-48, que tiene una antigüedad mayor a diez años. Añade que dicho vehículo sigue en operación y permite seguir prestando el servicio de distribución de energía eléctrica. Para respaldar este hecho, y demostrar que el vehículo se encuentra vigente, Luzparral presenta el permiso de circulación del vehículo rechazado por antigüedad y que solicita incorporar.

Por su parte, la SEC señala en su Informe de Discrepancias de fecha 26 de diciembre de 2023 que verificó que el vehículo identificado con la patente CBJL-48 tiene el permiso de circulación al día por lo que acepta la discrepancia y precisa que sin perjuicio de lo anterior la devolución del ajuste "Antigüedad" en vehículos modificará los análisis de "Ajuste Exceso Valor" y "Ajuste Bienes en Exceso". Agrega que el valor a chequeo sobre el que se calcularán estos ajustes para este vehículo es por un total de \$22.287.600.

4.2. Constancia

Por lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

5. VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES E INMUEBLES

5.1. Alternativas

Alternativa 1: Corregir el valor estimado por el Consultor como Chequeo de

Rentabilidad, y considerar el valor presentado en el proceso VNR 2023 correspondiente a \$1.529.740.747, para efectos de análisis posteriores

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Luzparral S.A.

5.2. Análisis

Luzparral discrepa del valor de BMeI asignado por la SEC a chequeo de rentabilidad, ya que en la determinación de éste se consideró que los bienes de algunas áreas habrían sido reconocidos como recargos, lo que a su juicio sería incorrecto.

La discrepante indica que el valor en VNR de los bienes a chequeo se obtuvieron a partir del valor asignado a las actividades 1 a la 29 en los negocios Distribuidor, Comercializador Regulado y Servicios Regulados Dx, excluyéndose por lo tanto las actividades 30 a la 33. Sostiene que ello sería un error, ya que estima que para estos efectos también debe considerarse la actividad 30, correspondiente a Ingeniería y Proyectos en Dx.

Agrega que si bien los gastos y las remuneraciones informadas en los costos de explotación asociados a la actividad 30 pueden ser considerados como parte del recargo de ingeniería, no se puede hacer lo mismo con los activos asociados a esta actividad.

A modo de ejemplo, indica que si se adquiere una camioneta para el área de Ingeniería y Obras Dx, los costos de combustible y de las remuneraciones del personal que la utiliza pueden ser asociados a proyectos específicos en los cuales participaron, toda vez que estos costos y los proyectos se verifican simultáneamente. Agrega que sin embargo, la camioneta se compra antes de la ejecución de los proyectos por lo que no habría manera de saber en cuantos proyectos participará durante su vida útil, lo que no permitiría determinar el valor asociado a cada proyecto para establecer el correspondiente recargo.

Luzparral indica que el valor total de estos bienes asciende a \$1.693.369.335, de los cuales asignó a chequeo \$1.529.740.747. Agrega que, para el mismo concepto, el Consultor estimó \$1.335.544.979, lo que arroja una diferencia de \$194.195.768, cifra que solicita sea incorporada al VNR.

La SEC, por su parte, explica que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene con lo presentado por las empresas en las tablas "7.3.3 Resumen de Bienes en VNR" y "7.3.4 Asig Bienes área actividad" del archivo Resumen Bienes. Agrega que en éstas, las empresas asignan el VNR de los bienes de un área a las distintas actividades y negocios. Señala que para obtener la asignación a chequeo de cada área de trabajo, se suma el monto total de VNR de bienes del área y el monto total de VNR de bienes del área en las actividades de la 1 a la 29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx. Añade que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene como la división del monto en VNR de los bienes a chequeo y el monto del VNR total de cada área. Indica que con la asignación a chequeo de las distintas áreas de trabajo se obtiene el monto en VNR a chequeo presentado por las empresas.

La SEC indica que las empresas del Grupo Chilquinta consideran que la actividad 30, Ingeniería y Proyectos en Dx, debe ser considerada para determinar el valor en Chequeo de Rentabilidad de los BMeI. La SEC considera que el recargo por ingeniería da cuenta del producto final "ingeniería" requerida para el diseño y construcción de las redes de distribución. Agrega que este producto es provisto por un tercero que cobrará considerando todos los



insumos necesarios para generar dicha ingeniería, esto es remuneraciones, oficinas, muebles e inmuebles, etc.

Afirma que por definición la actividad 30 se encuentra fuera de chequeo, porque se refiere a "Ingeniería y Proyectos en Distribución", y considera que la totalidad de los gastos y bienes asociados se encuentran en el recargo de ingeniería.

El Panel aprecia que no está en discusión que los BMeI que pertenecen a las áreas dedicadas a la actividad 30, o alguna fracción de ellos, deban ser reconocidos como parte del VNR de las instalaciones. La discrepancia se suscita en la manera que estos deben ser reconocidos. Mientras que la SEC considera que estos bienes ya se reconocen en el recargo de ingeniería, la empresa señala que estos no están incluidos en dichos recargos por lo que deben ser reconocidos de manera directa.

Al respecto, el Panel estima que la SEC no ha aportado elementos de prueba que den cuenta de que estos bienes han sido incluidos como recargo.

Es razonable suponer que los proveedores de servicios de construcción de obras o de ingeniería incorporen como componente de sus costos los BMeI que emplearán para dar el servicio. Lo anterior, no significa que las áreas de ingeniería de la empresa no dispongan de sus propios BMeI, cuya proporción destinada a la distribución debe ser reconocida. De lo contrario, se puede llegar a la contradicción de reconocer los costos de remuneraciones de las áreas de ingeniería, a través de su activación, pero no reconocer los BMeI que el personal que percibe esas remuneraciones usa para desarrollar su labor.

Sin perjuicio de lo anterior, aun si se puede incorporar estos BMeI como un recargo, que pasa por establecer una metodología, a juicio del Panel carece de sentido práctico transformar en un recargo una componente que ya está valorada en dimensiones de VNR. Adicionalmente, si los recargos de ingeniería efectivamente contemplaran estos bienes, la metodología de fijación de estos recargos (mediana de la industria) dejaría a la mitad de las empresas con un valor menor al declarado, lo que implicaría dejar de reconocer parcial o totalmente el VNR de un conjunto de bienes que de conformidad a la normativa debe ser reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

5.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Corregir el valor estimado por el Consultor como Chequeo de Rentabilidad, y considerar el valor presentado en el proceso VNR 2023 correspondiente a \$1.529.740.747, para efectos de análisis posteriores



AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA 6.

6.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Reponer el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área", el Alternativa 1:

cual se especifica en la tabla 3.5.3 y en su totalidad corresponde a

\$92.562.699

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Luzparral S.A.

6.2. **Análisis**

Luzparral discrepa del valor de BMeI debido a la aplicación del criterio "Ajuste Asignación Área". Señala que este rechazo corresponde a \$92.562.699, lo que indica representa un 6% del valor presentado a chequeo de rentabilidad.

Agrega que el criterio consiste en ajustar el valor de los bienes mediante la asignación a chequeo de rentabilidad que realizó esta empresa en el proceso costos de explotación a la remuneración bruta de las personas que conforman las áreas de trabajo.

Señala que, según lo expuesto en el informe del Consultor, este criterio se sustenta en que "[I]a SEC considera que la asignación que las empresas realizan en Costos de Explotación de cada persona dentro del área de trabajo, es un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Como también, identificar las áreas de trabajo con personas con "remuneración activada", lo que quiere decir, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas, son de actividades asociadas a la construcción de la Red y, por tanto, los bienes que necesita esa persona serán considerados en los recargos del VNR".

Añade que con base a lo anterior, el Consultor indicó que el ajuste que se aplicará al valor presentado en los bienes se realiza de conformidad a la siguiente fórmula:

% Ajuste Asignación Área =
$$\frac{\% \text{ A Chequeo VNR} - \% \text{ Asignación Área Costos}}{\% \text{ A Chequeo VNR}}$$

Para Luzparral este criterio consideraría que la asignación realizada en costos de explotación sería un buen reflejo de la asignación de bienes que debería tener cada área de trabajo y también en que no se debe considerar como parte de chequeo a las personas con remuneración activada. Agrega que Luzparral no está de acuerdo con esto por los siguientes motivos:

(i) Los bienes que son propiedad de un área de trabajo no necesariamente son utilizados por todas las personas que conforman el área, o sólo por las personas que son parte de ésta;

- (ii) Por lo general, los cargos de ejecutivos o jefaturas tienen un mayor peso en la remuneración del área de trabajo. Además, prosigue, las personas que ejercen estos cargos suelen realizar actividades que se pueden relacionar a más tipos de negocio, por lo tanto, parte de su remuneración se asigna fuera de chequeo de rentabilidad. Considerando, por otra parte, que sólo es una persona la que cumple con este cargo en las áreas de trabajo, la mayor parte de los bienes del área no son utilizados por esta persona, por lo tanto, no se considera correcto que la asignación de la remuneración de estos cargos tenga una correlación directa con el ajuste al valor de todos los bienes que son parte del área;
- (iii) Es correcto establecer que el reconocimiento de la remuneración activada se realiza en los recargos de VNR. Agrega que sin embargo, no es correcto asumir que los bienes puedan ser reconocidos en los recargos;
- (iv) Por último, señala que el uso del activo no está dado por las remuneraciones del personal, y menos por aquellos que ni siguiera lo utilizan.

Según la empresa, los resultados de aplicar el ajuste fue una disminución del porcentaje asignado a chequeo de rentabilidad en 16 áreas presentadas por la empresa, lo cual detalla en la siguiente tabla:

Área ID	Nombre Área	Chequeo Estimado	Asignación Costos Chequeo	Ajuste Tabla Informe
A11	Departamento Proyectos y Obras	20%	0%	-100%
GG	Gerencia General	99%	68%	-31%
A07	Gestión Administrativa	95%	77%	-19%

La empresa observa que una de las áreas fue ajustada en un 100%, por lo que todo bien informado en ésta fue valorizado con valor 0, lo cual considera erróneo. Esto, debido a que los bienes informados en el presente proceso de VNR en las áreas que en costos de explotación fueron informadas fuera de chequeo por realizar labores asociadas a la construcción de redes eléctricas, no han sido considerado como parte del recargo informado en las Instalaciones de la empresa en este proceso de VNR.

Luzparral indica que con la aplicación de este criterio tuvo un rechazo de \$92.562.699, monto que detalla en la siguiente tabla por tipo de bien:

Tipo Bien	Rechazo por Ajuste de Asignación Área
Terrenos	0
Edificios	0

Vehículos	35.011.805
Equipos	2.942.020
Bienes de Oficina	5.240.937
Hardware	30.088.527
Software	14.644.570
Otros Bienes	4.634.839
Total	92.562.699

La SEC, por su parte, señala que este ajuste se realiza sobre la asignación a chequeo del VNR de los bienes. Agrega que considera que la asignación que las empresas realizan en el proceso de costos de explotación de cada persona dentro del área de trabajo, sería un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Asimismo, prosigue, permite identificar las áreas de trabajo con personas con "remuneración activada", esto es, acota, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas, son de actividades asociadas a la construcción de la red, por lo que los bienes que necesita esa persona serían considerados en los recargos del VNR.

Agrega que la asignación del área en costos de explotación se calcula con la asignación de las remuneraciones brutas de cada persona en cada área, considerando las actividades de la 1 a la 29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx.

Según la Superintendencia, las asignaciones a VNR y áreas de los bienes se entregó en forma incompleta y no coincidente con la asignación realizada en el proceso de costos de explotación, agrega que la asignación de bienes que realiza la empresa a áreas no incluyó el total de las personas del área dado que una parte de ellas se dedica a otros negocios.

Añade que las empresas omitieron en su asignación de bienes, personal del área que no tiene asignación a chequeo. La SEC considera que los bienes se asocian a las personas que trabajan en cada área y por tanto, estas personas de áreas dedicadas a otros negocios usan bienes del área que se encuentran dedicados a otros negocios, y no los bienes dedicados a distribución. En consecuencia, la SEC solicita no aceptar la discrepancia.

El Panel observa que, en la presente discrepancia, Luzparral cuestiona que los porcentajes de asignación de área a chequeo de VNR deban ser iguales a los porcentajes de asignación de las remuneraciones del personal que labora en esas mismas áreas, según lo informado en el proceso de costos de explotación.

La empresa consideró en algunos casos porcentajes de asignación de VNR mayores a los de los costos de explotación, razón por la cual la SEC procedió a ajustar los valores, reduciendo los montos informados de forma tal que el valor asignado a VNR de los bienes ajustados representen el porcentaje de asignación implícitos en los costos de explotación.



En este contexto, la empresa solicita que se reponga el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área". Es decir, que se mantengan sus porcentajes de asignación a VNR.

Para respaldar su solicitud, Luzparral plantea argumentos cualitativos generales que, a juicio del Panel, no justifican adecuadamente lo que solicita.

La discrepante también aporta antecedentes cuantitativos para apoyar su posición. Sin embargo, estos se restringen solo a tres áreas, enfatizando el caso de aquella denominada Departamento Proyectos y Obras, en la cual se habría ajustado el 100%. Si bien para el Panel puede ser atendible que este ítem sea incorporado al proceso de VNR, en virtud de lo señalado por la empresa, no se explicita el monto ni el porcentaje con respecto al total involucrado en esta discrepancia lo que no permite realizar el análisis correspondiente. Lo mismo ocurre respecto a las otras dos áreas mencionadas por la empresa. Por otra parte, tampoco establece una relación entre los ajustes de las áreas y los bienes involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de Luzparral.

6.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Luzparral S.A.

7. **SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD**

7.1. **Antecedentes**

Luzparral discrepa debido a que en el actual proceso de fijación de VNR la SEC no ha reconocido los valores presentados de softwares que tienen una antigüedad mayor a 15 años.

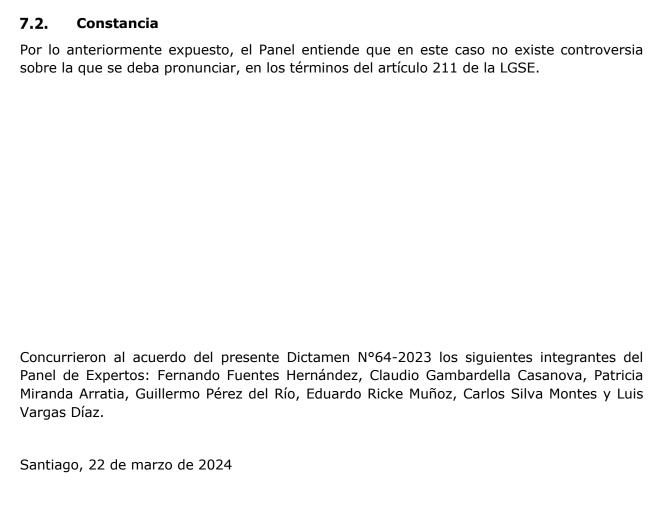
Según la empresa el criterio utilizado por la SEC para ajustar el valor presentado en los bienes por "Antiquedad del Bien", se sustentaría en que no todas las empresas retiran los bienes en el proceso de AyR que realiza la SEC.

La concesionaria advierte que los softwares que se solicitan reconocer están principalmente los relacionados con SCADA. Corresponden a licencias y actualizaciones que han permitido mantener y actualizar las prestaciones del *software*.

La SEC señala en su Informe de Discrepancias de fecha 15 de diciembre de 2023 que se acepta la discrepancia con la información proporcionada, sin perjuicio de lo anterior la devolución del Ajuste Antigüedad en Software modificará el análisis de Ajuste Exceso Valor, por lo que el valor final del software dependerá de la totalidad de softwares que se reincorporen después del dictamen final del Panel a cada discrepancia. El valor a chequeo sobre el que se calculará este ajuste para estos softwares es por un total de \$4.637.906.

Dictamen N°64-2023 17 de 18





María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada